

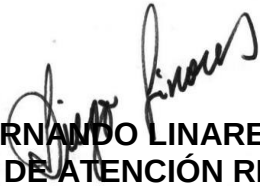
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 01 DE NOVIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 DE NOVIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GF2-152	Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO Apoderado judicial de ALEXI DAVID PINTO RIVEROS OMAR ROGELIO REINA ORJUELA BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA	GSC 363	05/09/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 08-10-2024 14:01 PM

Señor (a) (es):

Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO

Apoderado judicial de

ALEXI DAVID PINTO RIVEROS

OMAR ROGELIO REINA ORJUELA

BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 000363 del 05 de septiembre de 2024.

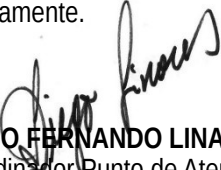
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente GF2-152, se ha proferido **Resolución GSC No. 000363 del 05 de septiembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 7 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 08-10-2024 14:01 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: GF2-152

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000363

DE 2024

(05 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2006, Instituto Colombiano De Geología Y Minería - INGEOMINAS otorgó a los señores JOSÉ RAMÓN GARZÓN y JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO el Contrato de Concesión No. GF2-152 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción de los municipios de ESPINAL Y SUÁREZ (TOLIMA), cuya área corresponde a 44 Hectáreas, con duración de veintiocho (28) años comprendido en 1 año para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. El contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2006.

Mediante Resolución GTRI 276 de 01 de octubre de 2010, se declaró el inicio de la Etapa de Explotación dentro del Contrato de Concesión GF2-152 a partir de la expedición de la mencionada Resolución. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2010.

El Contrato de Concesión No. GF2-152, cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO, aprobado mediante Resolución N° GTRI 276 de 11 de octubre de 2010.

Por medio de Resolución VCT No. 001869 de 31 de mayo de 2016, se dispuso EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN (Q.E.P.D.) cotitular del Contrato de Concesión No. GF2-152. como consecuencia de su fallecimiento, por lo tanto se tiene como único titular minero del Contrato de Concesión No. GF2-152 al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.923 de Chía. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2016.

El Contrato de Concesión No. GF2-152, cuenta con viabilidad ambiental, la cual fue otorgada mediante Resolución N° 2646 del 31 de julio de 2019, emitida por CORTOLIMA.

Por medio de Auto N° 0098, notificado por estado jurídico N° 6 del 28 de enero de 2020, conforme a las conclusiones del concepto técnico N° 088 del 20 de enero de 2020, se dispuso APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, A través de Oficio DC-521-302 de 26 de mayo de 2021 informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 11001400306820160032000 en el cual actúa como demandante el señor LUIS GABRIEL PÁEZ PORRAS con cédula No. 19.089.572 contra EDGAR ARTURO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

GARZÓN LEÓN con cédula No. 79.341.550, NELLY GARZÓN SUAREZ con cédula No. 52.622.019, ELIANA GARZÓN SUAREZ con cédula No. 52.255.154, YOLIMA GARZÓN SUAREZ con cédula No. 52.082.524, MARTHA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula No. 39.695.820, RAFAEL GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula No. 80.411.106, BIBIANA TERCITA GARZÓN RODRÍGUEZ con cédula No. 9.792.825, PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO con cédula No. 53.165.290 y ALFREDO GARZÓN NIÑO con cédula No. 11.202.755 como herederos determinados del causante JOSÉ RAMÓN GARZÓN con cédula No. 11.200.923, se profirió auto de fecha catorce (14) de mayo de 2021 mediante el cual se decretó el embargo sobre los derechos a explorar y a explotar que le correspondan al demandado dentro de los títulos mineros No. GF2-151, GF2-152 Y HIL-13441. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2021.

A través de oficio OOECM-0232DT de 01 de marzo de 2023, se informó sobre el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo antes mencionada. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, el titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.923 de Chía, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación adelantados por el Señor **DAVID PINTO y personas indeterminadas**, en las siguientes zonas ubicadas en jurisdicción del municipio de **SUAREZ**, del departamento de **TOLIMA**:

No. PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1 punto	2.019.050,28	4.799.796,25
2 punto	2.018.790,76	4.799.172,04
3 punto	2.018.656,49	4.799.202,58
4 punto	2.019.079,36	4.799.791,32

Cabe resaltar que una vez verificadas las coordenadas planas en el sistema de coordenadas proyectadas CTM_12. Magna Sirgas Origen Nacional, se procedió a graficar las mismas en el sistema de información geográfica ANNA MINERIA, dando como resultado, que solo los puntos 2 y 3, se encontraban al interior del Contrato de Concesión No. GF2-152, por lo que la diligencia de reconocimiento solo tuvo como objeto especialmente estos.

Mediante Auto de amparo administrativo No. PAR-I 000564 del 07 de mayo de 2024 que dejo sin efectos el Auto de amparo administrativo No. PAR-I 000550 del 06 de mayo de 2024 y el Edicto PAR-I N° 003 del 07 de mayo de 2024, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día SEIS (06) de junio de 2024 a las 09:00 a.m.

Lo anterior, fue notificado al señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. GF2-152 (QUERELLANTE), a través del oficio con radicado ANM No. 20249010531971 del 07 de mayo de 2024 y a las PERSONAS INDETERMINADAS (QUERELLADO) mediante aviso fijado un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué y en la Página WEB de la Agencia Nacional de Minería por un término de DOS (2) días hábiles, a partir del día ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se retiró el día nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m.

Asimismo, acogiendo el procedimiento establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001 para notificar a las personas indeterminadas querelladas y/o terceros con intereses en la presente actuación administrativa se solicitó a la Alcaldía de SUAREZ, departamento TOLIMA, a través del oficio con radicado ANM No. 20249010531961 del 07 de mayo de 2024, para que se procediera a la fijación por aviso en las instalaciones de la alcaldía Municipal de SUAREZ y fijación del aviso en el sitio de los trabajos mineros de explotación, lo anterior, toda vez que aunque se hizo mención de un querellado de nombre DAVID PINTO, el querellante no suministró la dirección de su domicilio, manifestando desconocerla.

Mediante el AUTO PAR-I 0607 del 15 de mayo de 2024, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

“ACLARAR el AUTO PARI No. 000564 del 07 de mayo del 2024, en el apartado de los fundamentos de la decisión que la placa del título minero correcta es GF2-152, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo de trámite el cual quedara así:

“Los QUERELLANTES y QUERELLADOS serán notificados en los términos del artículo 309 y s.s. de la ley 685 de 2001 para que el día SEIS (06) de Junio de 2024 a las 09:00 a.m., se hagan presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de Suarez, Departamento del Tolima, en las oficinas ubicadas en la Calle 2a No 2-14, con el fin de iniciar la diligencia de verificación; constatar la presunta ocupación y actividad por parte de del señor DAVID PINTO y personas indeterminadas - terceros, según denuncia presentada por parte del Titular dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° GF2-152 y, posteriormente, se procederá a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación.”

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR-I N° 004, suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de SUAREZ - TOLIMA, fijados en la cartelera Publica del Despacho Municipal, en la página WEB de la entidad y en el área del título minero el día 15 de mayo de 2024 y desfijado el día 17 de mayo de 2024, encontrándose publicado por el término de dos (2) días.

El día SEIS (06) de junio de 2024 a las 09:00 a.m., se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor JOSE RAMON GARZON NIÑO en su condición la Titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, acompañado de su apoderada la doctora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, con cedula No.35.423.104 y tarjeta profesional No. 129.810 del C.S. de la J.; por la parte querellada se presentó el señor ALEXI DAVID PINTO RIVEROS, identificado con cedula No.1.033.747.615; OMAR ROGELIO REINA ORJUELA, identificado con cedula No.1.122.138.832; BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA, identificado con cedula No.1.053.345.358, acompañados de su apoderado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO identificado con cedula No.1.031.177.333 tarjeta profesional No. 400.119 del C.S. de la J.

En el desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, y a su apoderada la doctora ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO, para que realizaron sus declaraciones, así mismo, al del señor ALEXI DAVID PINTO RIVEROS y su apoderado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO. Los demás comparecientes en calidad de querellados que se hicieron presentes en la diligencia decidieron guardar silencio. Adicionalmente, se realizaron unas observaciones por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que atendieron la diligencia, el ingeniero YEISON LEVI MESA TIBADUIZA y el abogado JUAN DAVID CARTAGENA NAVARRO.

Las anteriores declaraciones y observaciones quedaron consignadas en el acta de diligencia de amparo administrativo dentro del título minero No. GF2-152, la cual, fue firmada por todos los asistentes a la diligencia el día 06 de junio de 2024.

En Informe de Visita Técnica PAR-I N° 324 del 13 de junio de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión N° GF2-152**, según Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas, a saber:

“5. CONCLUSIONES

5.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el seis (06) de junio de 2024 en el municipio de Suárez, departamento del Tolima, particularmente en dos (2) de los cuatro (4) puntos indicados por el querellante, dado que, solo dos (2) puntos están dentro del título minero No.GF2-152 donde se ubican los dos frentes de explotación y son objeto de la diligencia.

5.2 Una vez realizado el recorrido en las labores de explotación el día de la diligencia, que se realizó con el acompañamiento de querellante y su apoderada, querellados y su apoderado , se pudo constatar en estos puntos de control No.2 (4,16798° N y 74,80997° W) y No.3 (4,16676° N y 74,80969° W) georreferenciados mediante GPS Garmin, correspondientes a frentes de explotación localizados dentro del título minero GF2-152 y objeto de la diligencia de amparo, que no se evidenció personal trabajando y tampoco equipos y/o maquinaria en operación, por tanto, es preciso indicar que no se observa perturbación por parte de los querellados dentro del título minero GF2-152. Además, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

evidenció que las marcas de pala de retroexcavadora (retroexcavadora marca CAT localizada cerca del título GF2- 152) en los puntos de extracción de Arena y huellas de volqueta, corresponde a la realizada y autorizada por el titular, según lo confirma la apoderada del querellante en el acta firmada el día de la diligencia, señalando que la última actividad fue el 02 de mayo de 2024.

5.3 Conforme a lo expresado por parte de la apoderada del querellante en el acta firmada el día de la diligencia, todas las labores evidenciadas se desarrollan dentro del área otorgada del título No.GF2-152 y es autorizada por el titular.

5.4 Por otra parte, los puntos de control No.1 (4,17034° N y 74,80435° W) y No.4 (4,17060 ° N y 74,80440° W) cercanos al Predio No.73770000300000003009700000000 (de fecha actualización el 01/03/2024, tomado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) que permite el acceso principal al título No.GF2-152, no son objeto de la diligencia de amparo, toda vez que, el predio y los puntos de control No.1 y No.4 cercanos a este, no se sitúan dentro del título minero No.GF2-152.

5.5 En la diligencia se evidenció que el querellante, el titular JOSE RAMON GARZON NIÑO, acompañado por su apoderada ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO con cedula No.35.423.104 tarjeta profesional No. 129.810 del C.S.D.J, interpuso el amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. (Querellados) identificados como ALEXI DAVID PINTO RIVEROS identificado con cedula No.1.033.747.615, OMAR ROGELIO REINA ORJUELA identificado con cedula No.1.122.138.832, BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA identificado con cedula No.1.053.345.358, quienes fueron acompañados por su apoderado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO identificado con cedula No.1.031.177.333 tarjeta profesional No. 400.119 del C.S.D.J.

5.6 El Contrato de Concesión No. GF2-152 se encuentra vigente, activo y en la décimo cuarta (14ª) anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obra- PTO aprobado mediante Resolución No GTRI. 276 del 11 de octubre de 2010 para una producción anual proyectada de 15.000 m3 y cuenta con viabilidad ambiental mediante Resolución No. 2646 del 31 de julio de 2019, emitida por CORTOLIMA. Igualmente se aclara que cuenta con Programa de Trabajos y Obra- PTO aprobado mediante Auto No. 0098 del 22 de enero de 2020 notificado por estado No. 6 del 28 de enero de 2020, conforme a las conclusiones del concepto técnico No. 088 del 20/01/2020 para el aumento de producción anual proyectada de 250.000m3, para lo cual está pendiente la actualización del instrumento ambiental para realizar extracción anual proyectada de 250.000 m3.

5.7 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Suárez en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, por el señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, en su condición titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo se dirige a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada NO existen trabajos mineros, puesto que las zonas reportadas por el QUERELLANTE en su escrito con radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, se pudo constatar primeramente que en los puntos de control No. 2 (4,16798° N y 74,80997° W) y No. 3 (4,16676° N y 74,80969° W) georreferenciados mediante GPS Garmin, si bien se encuentran dentro del polígono del título minero No. GF2-152, corresponden a frentes de explotación autorizados por el titular minero,

Así mismo, no se evidenció personal trabajando y tampoco equipos y/o maquinaria en operación, por tanto, es preciso indicar que no se observan actividades perturbatorias por parte de los querellados dentro del título minero No. **GF2-152**. No obstante, se evidenció que las marcas de pala de retroexcavadora (retroexcavadora marca CAT localizada cerca del título GF2- 152) en los puntos de extracción de Arena y huellas de volqueta, corresponde a los realizados por el titular, según lo confirma la apoderada del querellante en el acta firmada el día de la diligencia, señalando que la última actividad fue el 02 de mayo de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

De igual manera, si bien es cierto que en los puntos de control No.1 (4,17034° N y 74,80435° W) y No.4 (4,17060 ° N y 74,80440° W) cercanos al Predio No.73770000300000003009700000000 (de fecha actualización el 01/03/2024, tomado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC) que permite el acceso principal al título No.GF2-152, se evidenció presencia de 2 volquetas de placas TTP-427 Y EQX-647. Sin embargo, se debe resaltar que dichos puntos de georreferenciación no son objeto de la diligencia de amparo, toda vez que, el predio y los puntos de control No. 1 y No. 4 cercanos a este y que fueron reportados en la solicitud de amparo administrativo, NO se sitúan dentro del título minero No. GF2-152, ni configuran una única forma de acceso al área del título.

Al momento en que se efectuó la visita no fue posible determinar la existencia de actividades mineras por parte de terceros no autorizados por el titular en el área del Contrato de Concesión No. GF2-152, tal y como quedó consignado en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 324 del 13 de junio de 2024.

Por lo expresado hasta este punto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título en los puntos referenciados, habida cuenta que una vez realizada visita y la verificación correspondiente, se estableció que en las coordenadas reportadas por el titular minero, señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO** no se está adelantando actividades de extracción alguna desde el 02 de mayo del 2024, y que esta última actividad minera, fue autorizada por él mismo.

Así las cosas, en atención a los resultados de la visita de Amparo Administrativo en la que se estableció que no se llevan a cabo las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión N° **GF2-152** por parte de terceros no autorizados, en los puntos o coordenadas reportadas por el titular querellante en su escrito, se concluye que no es procedente conceder el Amparo Administrativo solicitado con radicado N° 20241003116682 del 02 de mayo de 2024, toda vez que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. GF2-152, en contra del señor **DAVID PINTO** y **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la Doctora **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.423.104 y Tarjeta Profesional No. 129.810 del C.S de la J. en calidad de apoderada del señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, y en calidad de querellante, y a los querellados a través del Doctor **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.177.333 y Tarjeta Profesional No. 400.119 del C.S de la J. el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 324 del 13 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la Doctora **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.423.104 y Tarjeta Profesional No. 129.810 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, titular del Contrato de Concesión N° **GF2-152**, y querellante, y a los querellados señores **ALEXI DAVID PINTO RIVEROS**, identificado con cedula No. 1.033.747.615; **OMAR ROGELIO REINA ORJUELA**, identificado con cedula No. 1.122.138.832; **BRAYAN ARTURO CORTES ORTEGA**, identificado con cedula No. 1.053.345.358, a través de su apoderado, Doctor **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.177.333 y Tarjeta Profesional No. 400.119 del C.S de la J.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GF2-152”

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan David Cartagena Navarro, Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo. Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC